



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 028

Audiencia número: 314

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de agosto dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 110 del 09 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por LUZ MARINA VALDEZ UMAÑA contra COLPENSIONES.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0257

Pretende la actora que se declare que es beneficiaria de la sustitución pensional por causa del fallecimiento de su compañero permanente, Benjamín Sánchez y se le conceda el derecho la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de febrero de 2021 e intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones, expone la demandante que convivió con el señor Benjamín Sánchez por espacio de 26 años, esto es, desde el mes de septiembre de 1994 al 18 de febrero de 2021, data en que éste fallece. Que estaba afiliada a la Nueva EPS como beneficiaria de su compañero permanente.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MARINA VALDES UMAÑA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2022-00117-01

Que el señor Benjamín Sánchez era pensionado por vejez, derecho que le fue reconocido por Colpensiones, a través de la Resolución SUB 133924 del 24 de junio de 2020, en cuantía de \$877.803.

Que el 02 de marzo de 2021, solicito a la demandada la sustitución pensional, la que fue negada a través del acto administrativo SUB 97156 del 23 de abril de 2021. Que posteriormente solicito la revocatoria directa, pero también fue negada.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones a través de mandataria judicial da respuesta a la demanda, exponiendo que no le consta la convivencia anunciada por la actora, oponiéndose a las pretensiones. Plantea las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial declara probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por Colpensiones, absolviéndola de todas las pretensiones.

Conclusión a la que llevó la A quo al considerar que la demandante no logra acreditar la convivencia durante los 5 años anteriores al deceso, dando prelación a la investigación administrativa de la demandada, donde los declarantes expusieron que durante el último año de vida del señor Sánchez no hubo convivencia con la actora.

RECURSO DE APELACION



Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la demandante formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de esa providencia y para lograr tal cometido, argumenta que esa sentencia no se ajusta a derecho, porque no se hizo una valoración en conjunto por toda la prueba recaudada, porque no se tuvo en cuenta ninguna declaración de todos los testigos allegados al proceso que expusieron la convivencia del señor Benjamín Sánchez con la demandante, quienes si bien manifestaron que los últimos 3 meses de vida de éste no los compartió con la señora Luz Marina Valdés, pero fue por motivos del señor Benjamín Sánchez, así mismo lo corroboró la hermana del causante, que se lo llevó para que le hicieran las quimios y citas médicas. Que ellos vivieron por casi 25 años, donde las nuevas nociones de convivencia han cambiado, no es necesariamente la cohabitación bajo el mismo hecho, sino que se debe ver otras circunstancias, como fuerza mayor, y se probó que el causante estaría mejor en Puerto Tejada, por cuestiones de salud que en lugar de convivencia que ellos tenían. Que en la carpeta administrativa de Colpensiones no existe documento en que se desconozca por parte del causante la convivencia con la demandante.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular el recurso de apelación se determinará si la demandante acredita la calidad de beneficiarias de la sustitución pensional, de ser así, se definirá el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y a partir de cuándo.

Encuentra la Sala que no es materia de controversia los siguientes supuestos fácticos:

1. La calidad de pensionado que ostentó el señor Benjamín Sánchez, derecho otorgado por Colpensiones mediante la Resolución SUB 133924 del 24 de junio de 2020, a partir del 01 de julio de 2020, en cuantía equivalente al salario mínimo. (pdf. 1 fl. 35)
2. El fallecimiento del señor Benjamín Sánchez, hecho ocurrido el 18 de febrero de 2021 (pdf. 01 fl. 6)

Para hacer el análisis de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, es necesario partir de la ley vigente al momento del deceso, a fin de establecer que presupuestos normativos se deben acreditar. En el caso en estudio y hecho que no es materia de discusión



el señor Benjamín Sánchez falleció el 18 de febrero de 2021 encontrándose vigente la siguiente disposición:

“Artículo 12 de la Ley 797 de 2003: *Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,”

En relación con los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos anteriores a su muerte....”

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:

“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”

Al haber obtenido el señor Benjamín Sánchez la pensión de vejez, se reclama la sustitución pensional y para ello es necesario que quien dice haber sido la compañera permanente, acredite que convivió con el causante por lo menos 5 años anteriores al deceso. Carga probatoria que está en cabeza de la actora, quien ha aportado el siguiente material probatorio:



1. Declaración extraproceso rendida por el señor Benjamín Sánchez y Luz Marina Valdés Umaña el 30 de diciembre de **2014**, donde expusieron ante el Notaría Único de Puerto Tejada, Cauca, que convivían en unión libre, bajo el mismo techo, mesa, desde el año 1994 y de cuya unión no han procreado hijos. (pdf. 01 fl. 9)
2. Copia de la certificación de la Nueva EPS donde aparece la señora Luz Marina Valdés Umaña como beneficiaria del señor Benjamín Sánchez (pdf. 01 fl. 10)
3. Se acompañó copia del informe técnico de investigación adelantado por la firma COSINTE LTDA., realizada el 16 de marzo de 2021 (pdf. 04 fl. 243 y s.s.) donde se anota la entrevista:
 - a) De la demandante donde ella expuso que convivió con el causante desde el 18 de septiembre de 1994 al 18 de febrero de 2021 en el barrio Nuevo Horizonte. Que los últimos 3 meses antes del deceso del señor Sánchez, se encontraba en la casa de su hermana Cristina, debido a las complicaciones de salud, donde ella frecuentemente lo visitaba y estaba con él allí. Aclarándose que la hermana del señor Benjamín Sánchez vive en el municipio de Puerto Tejada, Cauca y el lugar donde la actora reside es el municipio de Candelaria, Valle.
 - b) Igualmente el informe refiere a la entrevista que le hicieron a Cristina Sánchez, quien reside en el barrio La Esperanza del municipio de Puerto Tejada, quien era hermana del causante y expone que Luz Marina Umaña fue la compañera permanente de su hermano por un lapso de 20 años, que de esa unión no hay hijos, que ellos vivieron en el Cabuyal, municipio de Candelaria, que hacía 10 años la pareja se había separado y por ese motivo su hermano vivió en varias casas en el corregimiento el Cabuyal y vivía solo. Que, debido a su enfermedad, cáncer, y a estar solo, decidió llevárselo para su casa en Puerto Tejada, donde permaneció los últimos seis meses hasta que falleció, que Luz Marina Valdés Umaña ocasionalmente ayudó con los cuidados, pero por ese servicio se le debía pagar.
 - c) El señor Hernán Sánchez, primo del causante, expuso que conoce a la señora Luz Marina Valdés Umaña, como la compañera de su primo desde hace 20 años, que ellos no tuvieron hijos en común, que vivieron un tiempo en Puerto Tejada y luego se trasladaron al corregimiento del Cabuyal, Candelaria, e informa que no supo de separaciones de esa pareja.



- d) Armando Agrón Carbonero, quien reside en el barrio Nuevo Horizonte, en el Corregimiento de Cabuyal, Municipio de Puerto Tejada, expone que es vecino de ese sector desde hacía 3 años, conoce a la señora Luz Marina Valdés, quien viven en compañía de su hija y nietas, y que durante el tiempo que la conoce no evidencio pareja, que siempre la ha visto sola.
- e) Juliana Martínez, vecina del sector del Cabuyal, manifestó conocer a la señora Luz Marina Valdés desde hace 12 años, que el esposo era Benjamín Sánchez, sin hijos en común, que convivían como pareja hasta hace un año, desconoce los motivos de la separación y ese año, el causante vivió en una habitación alquilada en ese sector de Cabuyal.
- f) María del Pilar Ramos, vecina del sector de Cabuyal, informando que hacía más de 10 años que conocía al señor Benjamín Sánchez, que los últimos 3 años, aproximadamente vivió solo en una casa del sector, y en los últimos años no le conoció esposa, compañera, que sabe que convivió con Marina, pero llevaban más de 10 años separados, además, que los últimos meses el causante se trasladó a la casa de una hermana quien se encargó de cuidarlo hasta el día en que falleció a causa de un cáncer.
- g) María Solarte, vecina del sector de Cabuyal, expone que por más de dos años observó al señor Benjamín Sánchez quien vivió en la vivienda aledaña a la suya, y que durante ese tiempo el causante vivió solo, no le conoció esposa, ni compañera, que cuando éste se enferma es llevado por una hermana a Puerto Tejada.

Dentro de la audiencia de pruebas, el juzgado de conocimiento, se practicaron las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de parte a la demandante, quien expuso que vive en Cabuyal, Candelaria, desde hace 26 años que es de su propiedad, que tuvo 4 hijos, pero de otro señor de quien dice haberse separado hace 28 años. Que vive en esa casa con una hija y tres nietas. Que su compañero permanente se llamaba Benjamín Sánchez, a quien conoció en abril de 1994 y empezaron a vivir desde el mes de septiembre de 1994, no tuvieron hijos, que vivieron hasta que el fallece en 18 febrero de 2021, muere en Puerto Tejada, Cauca, tenía cáncer en el estómago y el colon, tenía 73 años, esos



días estaba en Puerto Tejada, con una hermana, porque en el Cabuyal no hay clínica, y él siempre estuvo con el Seguro de Puerto Tejada, que entre cada uno de esos sitios hay de 15 a 20 minutos, además tenía citas en la Clínica de Occidente, donde era más fácil ir de Puerto Tejada a Cali, que de Cabuyal a Cali. Él estuvo 3 meses en Puerto Tejada, que le descubren el cáncer, pero ya se le había regado en el cuerpo hasta que fallece, que ella estaba pendiente de él, pero ella también tiene una hija con lupus a quien cuidar. Se le preguntó sobre la declaración de la hermana del causante, dentro de la investigación administrativa, quien dijo que ellos llevaban separados hacía más de 10 años, a lo que la demandante respondió, que ellos tienen una hermana sordomuda y querían que la pensión se la dejaran a ella, además que el causante siempre la tuvo afiliada al seguro, como la compañera permanente y siempre vivió con él, nunca estuvieron separados. Además, se le pregunta por qué los vecinos indican que ellos no convivían, a lo que responde que hay personas mal intencionadas.

2. José Omar Escobar Ortiz, expuso que conoció al señor Benjamín Sánchez, fueron compañeros de trabajo, igualmente conoce a la demandante, que ambos son sus compadres, porque son los padrinos de un hijo viven en el sector de Cabuyal y de eso hace más de 20 años. Que Benjamín Sánchez y Luz Marina eran marido y mujer, compartían un hogar, los conoció viviendo en el Cabuyal. Cuando fallece el señor Sánchez, estaba en Puerto Tejada, porque la actora y la hermana del causante se pusieron de acuerdo para llevarlo allá porque quedaba más fácil la atención en salud, estuvo enfermo más o menos tres meses, lo sabe porque preguntaba mucho por él y lo fue a visitar a Puerto Tejada. Que el hogar del cabuyal estaban los 4 hijos y los nietos, que la demandante vivieron más de 20 años con el señor Sánchez, que compartía con esa pareja actividades sociales. Que ellos compraron un lote y construyeron la casa.
3. Hernán Sánchez, vive en la Vereda San José, Municipio de Puerto Tejada, se dedica al transporte informal. Que Luz Marina Valdés era la esposa de su primo Benjamín, por más de 26 años, siempre vivieron juntos, que él era la persona que lo recogía y lo llevaba a la clínica. Que ellos nunca se separaron. Se le pregunta por qué el último año el señor Benjamín Sánchez vivía en Puerto Tejada, a lo que respondió que los últimos tres meses vivió en ese lugar, donde la otra prima del declarante, porque quedaba más fácil para llevarlo a las citas médicas y Luz Marina permanecía en esa casa en Puerto



Tejada. Se le pregunta porque la prima dijo que llevaban más de 10 años separados, expone que no lo sabe, que a él le consta que vivían juntos.

4. De oficio, se decretó y practicó la prueba testimonial de la señora María Cristina Sánchez, exponiendo la juez de primera instancia, la congruencia entre lo afirmado por la declarante en su calidad de hermana del causante, quien expuso en la entrevista que realizada la demandada dentro de la investigación administrativa, que Benjamín Sánchez llevaba muchos años separado, mientras que la demandante afirma que sólo estuvieron separados tres meses y por razones de salud. Exponiendo la deponente que la afirmación de la promotora de este proceso es falsa, porque ellos llevaban muchos años separados y vivía sólo, eso lo afirma porque ella lo visitaba con frecuencia en el Cabuyal y ella se lo trae porque estaba muy enfermo, que no es cierto que ella pretenda dejarle la pensión a su hermana discapacitada, eso se le preguntaron a Benjamín, donde le dijeron que sacara a Luz Marina de salud y que dejara a la hermana que tiene la incapacidad, pero él dijo que no, que todos los hermanos respetaron esa decisión. El llevaba más de siete u ocho años solo, no recuerda fechas, que primero vivía él en una pieza y luego en un apartamento, ello le consta porque lo mantenía visitando y casi un año antes del fallecimiento él estuvo viviendo con la declarante. Ella le pidió el favor a Luz Marina a cuidar a Benjamín, se le pagaba, se le daba para el transporte, para la comida, porque la declarante trabajaba y no podía siempre estar pendiente. El día que fallece su hermano, ella llama a Luz Marina para contarle que estaba muy enfermo y ella llega a Puerto Tejada. Que ella se ofreció a colaborar y por eso lo llevó a la clínica y aparece que ella allá indica que es la esposa.

De acuerdo con el recuento de las pruebas que militan en el proceso, por un lado, están las declaraciones que tomó la firma contratada por la demandada para adelantar la investigación administrativa y por otra la testimonial rendida dentro del plenario. Encontrando la Sala que el señor ARMANDO AGRON CARBONERO, JULIANA MARTINEZ, MARIA DEL PILAR RAMOS y MARIA SOLARTE, todos vecinos del corregimiento El Cabuyal del Municipio de Candelaria, en el departamento del Valle, y quienes afirmaron de manera unánime que son vecinos de la demandante, por residir en el mismo sector, además, expresaron que el señor BENJAMIN SANCHEZ vivía solo antes de irse para Puerto Tejada con una hermana, que allá es donde fallece.



Contrario a lo afirmado por los vecinos de la demandante, está la declaración del señor José Omar Escobar Ortiz, quien dice ser compadres del causante y la demandante y Hernán Sánchez, primo del causante, quien expresaron que el señor Benjamín Sánchez convivió por más de 26 años con la demandante y nunca se separaron.

La Sala, comparte la decisión de primera instancia, al darle más crédito a las afirmaciones de los vecinos de la demandante, porque son personas que no denotan intereses en las resultas del proceso, simplemente expusieron lo que les constaba, esto es, ver vivir solo al señor Benjamín Sánchez en el sector de Cabuyal y que los últimos meses compartía vivienda con su hermana en Puerto Tejada.

Las declaraciones de los vecinos de la demandante guardan relación con lo afirmado por la hermana del causante, señora María Cristina Sánchez, a quien la demandante, expuso que la declarante pretendía que le quedaría la pensión a una hermana de ellos que es sordomuda, por lo tanto, tenía intereses en que se desconociera la calidad de compañera que tenía la demandante. El despacho, con el fin de establecer si realmente había o no existido la convivencia anunciada en la demanda, de oficio decretó y practicó la declaración de la señora María Cristina Sánchez, quien confesó que una vez le preguntaron a su hermano, que por qué no sacaba del servicio de salud a la Luz Marina Valdés e inscribía a su hermana enferma y que la respuesta fue negativa, voluntad que ellos como hermanos han respetado.

De otro lado, los señores ARMANDO AGRON CARBONERO, JULIANA MARTINEZ, MARIA DEL PILAR RAMOS y MARIA SOLARTE, son vecinos de la demandante y no de la señora María Cristina Sánchez, recuérdese que se trata de dos sectores diferentes en municipios diferentes, que si bien son pueblos colindantes, se trata de dos espacios diferentes, donde ninguno de los citados expuso conocer la familia del señor Sánchez, como para presumir que la señora MARIA CRISTINA SANCHEZ hubiese tenido una incidencia en las afirmaciones de ellos.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MARINA VALDES UMAÑA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2022-00117-01

De otro lado, el señor José Omar escobar, compadre de la demandante, a quien dice conocer desde hace más de 20 años, aseguró que la vivienda que la pareja tenía en el barrio Nuevo Horizonte, Corregimiento de Cabuyal, Municipio de Candelaria, fue construida por Benjamín Sánchez, conocedor de ese hecho desde que compraron el lote. Pero contrario a esa afirmación la demandante al absolver el interrogatorio de parte fue enfática en afirmar que esa casa era de ella, sin haber hecho mención a que fue fruto de la convivencia con el señor Sánchez.

La declaración de Hernán Sánchez también presenta contradicción porque aseguró que era la persona que llevaba a la demandante y al causante a las citas médicas, cuando el señor Benjamín Sánchez ya no vivía en el Cabuyal sino en Puerto Tejada.

De otro lado, la señora María Cristina Sánchez, reconoce que la señora Luz Marina Valdés les ayudó con el cuidado de su hermano, pero para ello le tenían que pagar. Y es que ese cobro por cuidar a quien la actora señala como su compañero permanente, rompe lo que se ha definido como convivencia de pareja, como es el brindarse socorro, ayuda.

Bajo las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia de primera instancia, porque si bien la demandante fue la compañera permanente del señor Benjamín Sánchez, por muchos años, pero esa convivencia no perduró hasta su fallecimiento, requisito que exige la norma citada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma de cien mil pesos.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUZ MARINA VALDES UMAÑA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2022-00117-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 110 del 09 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma de cien mil pesos.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

Rad. 003-2022-00117-01